

PONENCIA PARA COMISION DE ACCESO A LA JUSTICIA.

**PRESENTADO POR DRA MARCELA FALERO ALEMAN, ABOGADA
MATRICULADA EN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA MATANZA, INTEGRANTE
DE COMISION DE DISCAPACIDAD.**

**TEMA: CUOTA DE ALIMENTOS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
QUE ADQUIEREN LA MAYORIA DE EDAD.**

Conforme surge art. 658 del Código Civil y Comercial ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

Esta norma se complementa con lo dispuesto por el art. 662 CCyC en cuanto que otorga legitimación activa al progenitor que convive con el hijo mayor de edad para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años.

Pero qué pasa con los hijos con discapacidad que adquieren la mayoría de edad? Nada dice la normativa respecto de esa situación, existe claramente un vacío legal que deja en clara desprotección a los hijos con discapacidad mayor de 21 años.

Esta desigualdad se suma a la carga de responsabilidades familiares y tareas de cuidado, ya que las mismas siempre recaen en la madre- cuando existe un padre ausente, es decir, la mama como única cuidadora además de tener a su cargo el cuidado de su hijo o hija con discapacidad tiene la preocupación de como

hace para poder alimentar a su hijo, más teniendo en cuenta que no tiene el tiempo material para poder trabajar siendo que su hijo depende al 100% de su cuidado.

Es importante tener presente que requiere una especial consideración la situación de las mujeres que tienen a su cargo el cuidado de hijos en situación de discapacidad.

En cuanto a ello, en forma reciente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, destacó que "tener hijos con discapacidad `socava la perspectiva de las mujeres de realizar su potencial de vida en mayor medida que en el caso de los hombres´. Por lo tanto, esas mujeres dependen de sus maridos", por lo que el organismo internacional señaló que los Estados deben tener presente que, debido a la persistencia de estereotipos y otras causas estructurales, las mujeres dedican mucho más tiempo que los hombres al trabajo no remunerado, incluido el cuidado de los hijos con o sin discapacidad. Es decir, resulta fundamental atender la situación de las progenitoras que en virtud de la atención al cuidado de los hijos con discapacidad se hallan en desigualdad con los hombres a los fines de poder desarrollar tareas laborales. Lo que en mi criterio, es uno de los principales argumentos que respaldan la necesidad de que en nuestro Código Civil deba existir un art. que prevea la necesidad recibir una cuota de alimentos los hijos e hijas mayores de edad con discapacidad., de esta manera no recaee otra tarea sobre ella, que es la de tener que demostrar-judicialmente- que su hijo necesita seguir percibiendo su cuota de alimentos.

Que este previsto de manera expresa, en nuestro Código Civil, el derecho de las personas con discapacidad de recibir una cuota de alimentos, luego de haber adquirido la mayoría de edad es necesario para que no se vea frustrado su derecho a tener una vida digna y con un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Es responsabilidad primordial de sus padres procuren dentro de sus posibilidades de todos los medios a su alcance para la consecución de tales fines. A la hora de fijar la cuota alimentaria resulta necesario tener presente que la prestación de alimentos comprende todo lo necesario para

la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de las necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante.

Es así que La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que «Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure] en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.» (art. 25.1). De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe que «Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado [.], incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.» (art. 11, 1). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra que «Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas [entre otros] a la alimentación.» (art. XI).

El art. 1 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, con rango constitucional por Ley 27.044, define que el propósito de la Convención «es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente».

A su vez, el art. 28 inc.1° señala que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, que incluye la alimentación, el vestido y la vivienda adecuados, así como la mejora continua de sus condiciones de vida, para lo cual deberán adoptar las medidas de salvaguarda que resulten adecuadas y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad en su exposición de motivos señalan que «El

sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que estas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.»

Tenemos que tener presente que las PCD adquieren la mayoría de edad pero eso no significa que puedan valerse por sí mismos, de que tienen la suficiente autonomía que les permita poder el derecho a los alimentos tiene carácter asistencial. Su finalidad básica es permitir al alimentado -hijos menores o discapacitados-, la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, con la extensión que quepa, en tanto no puedan procurarse su sustento o se encuentren impedidos para obtenerlo. Es importante destacar que la obligación alimentaria en materia de discapacidad será en principio de por vida cuando el hijo padezca de diagnósticos que los acompañan toda su vida.

Por eso es necesario, en virtud de lo que surge de la Convención de los derechos de la personas con discapacidad, que no exista más ese vacío legal y que surja del Código Civil y Comercial su derecho a seguir percibiendo la cuota de alimentos, luego de cumplir los 21 años, sin necesidad de tener que probar su imposibilidad de mantenerse por sí mismo. De esta manera se estarías cumpliendo con los principios que surgen de la Convención de los derechos de la Personas con discapacidad, del cual somos parte.

